

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUPATÁ - CUNDINAMARCA

Carrera 7 No. 3-44 Tel:3007036947  
[jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto (16) dieciséis de dos mil veintidós  
(2022)

**Auto Interlocutorio No. 123**  
**Declaración de Pertenencia No. 2019-00064**  
**Demandante: EDGAR MAURICIO GÓMEZ RUÍZ**  
**Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS**

Conforme al estudio y análisis del proceso de la referencia y después de calificada de manera oficiosa se requiere a entidades como la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro, oficina de instrumentos públicos y Agustín Codazzi para que realicen un análisis predial de los antecedentes registrales del predio que se pretende por declaración de pertenencia, fundamentado en la sentencia STC 15887 de 2007 de la C.S.J., es pertinente aclarar que la de conformidad al artículo 375 del C.G., para pertenencia se debe aportar CERTIFICADO ESPECIAL en el cual se señale el titular del Derecho Real, sin embargo en aras de acceder a la administración de justicia la demanda fue admitida conforme los hechos constitutivos de la demanda y reunidos los demos requisitos para su admisión, dados los presupuestos jurídicos señalados se le informa a las entidades competentes para que si a bien lo estimen se manifiesten como lo es lo hizo la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS 20221030850961 de fecha 8 de julio de 2022, presentando informe jurídico del inmueble , informe de gestión inmobiliaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 170-44, Cedula Catastral N° 000100100018000, concluyendo que " En consecuencia , se evidencia que no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre **el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por Agencia Nacional de Tierras a través de la resolución N.. Lo anterior implica la del oratorio de terminación anticipada del proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del

Código General del Proceso, toda vez que /os predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año. Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociado al Folio de Matricula inmobiliaria, consultada a la ventanilla Única de Registro (VUR) y a /os insumos registrales", en 9 folios aportado.

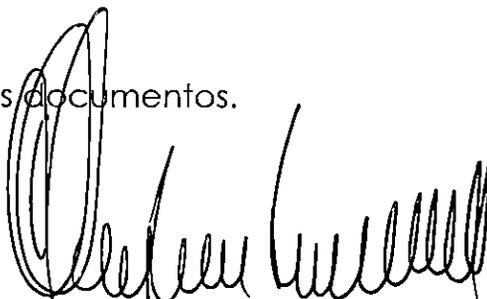
En consecuencia, al no reunirse los presupuestos jurídicos consagrados en el Artículo 375 del C.G.P., para DECLARACION DE PERTENENCIA, la suscrita permite aclarar al apoderado que quien tiene el cargo probatorio es la parte demandante y no la suscrita acudir de manera oficiosa a requerir a las entidades como lo solicita el apoderado. Por tal motivo, de conformidad al Artículo 278 numeral 3, toda vez que la Agenda Nacional de tierras determine que es un Bien Baldío C.G.P., por lo tanto, Despacho Judicial DISPONE:

**PRIMERO:** SE DECLARA **SENTENCIA ANTICIPADA**, por las razones en expuesta en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Se ordena el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR en el folio N° 170-44

**TERCERO:** ARCHIVASE las diligencias, por secretaria a solicitud de la parte demandante se ordena

el Desglose de los documentos.



**DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPATA CUND.	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N°	<u>085</u> Hoy <u>17 Agosto 2022</u>
El Secretario,	<u>Onaldo Jose Freite Orozco</u>
	ONALDO JOSE FREITE OROZCO